

LEY X – N.º 1

(Antes Decreto Ley 2554/57)

ARTÍCULO 1.- La explotación de servicios públicos de transporte automotor, por toda persona o sociedad que se propone efectuar, mediante retribución, el transporte de pasajeros, encomiendas, cargas o hacienda, por cuenta de terceros, por caminos situados en la Provincia, está sujeta a las prescripciones de la presente Ley.

Los sistemas integrados de transporte que se desarrollan en el marco del Sistema Misionero de Transporte Sustentable de Pasajeros se rigen, en atención a su especificidad operativa y tecnológica, por la normativa especial que se emite con el objeto de viabilizar su implantación y funcionamiento y, supletoriamente, por las pautas contenidas en la presente Ley y el Decreto Reglamentario 2915/57, en tanto no se oponga a los contenidos de la referida normativa especial.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por Sistema Integrado de Transporte al conjunto de servicios, infraestructura, equipos, instalaciones y sistemas de operación y control, que se encuentran relacionados entre sí de forma inseparable, posibilitando a los usuarios del mismo realizar viajes en los diferentes servicios de transporte que componen el sistema, integrados física, tarifaria y operacionalmente.

Asimismo, se entiende por Sistemas Integrados de Transporte de Pasajeros de carácter suburbano, a los sistemas metropolitanos que se implantan en el territorio de dos (2) o más ciudades que constituyen entre sí un área metropolitana y se rigen por normativas especiales que contemplan, en lo pertinente, las pautas, principios y condiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos y demás actos jurídicos y administrativos emitidos con el objeto de crear y poner en funcionamiento el Sistema Integrado de Transporte Metropolitano de Posadas, debiendo instrumentarse en todos los casos un esquema de gestión institucional y coordinación interjurisdiccional a imagen y semejanza del establecido por el Decreto Provincial 270/2005, de creación de la Comisión Coordinadora del Sistema Integrado de Transporte Metropolitano de Posadas.

ARTÍCULO 2.- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, está a cargo de la Dirección General de Transporte, que depende del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, quien interviene en todo lo relativo a la explotación del servicio público del transporte automotor. A tales efectos, la Dirección General de Transporte puede solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 3.- Los transportes realizados por comerciantes, industriales, ganaderos, agricultores y entidades privadas en general, para el aprovisionamiento de sus establecimientos y el de efectos o productos de los mismos o de su personal, mediante automotores de su propiedad, quedan excluidos de la presente Ley, pero las personas o entidades que los realicen deben proporcionar a la Dirección General de Transporte la información que determina la reglamentación y no pueden bajo ningún concepto efectuar servicios públicos sin sujetarse al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- El transporte de pasajeros, encomiendas, cargas o haciendas, en servicios cuyo recorrido está íntegramente dentro del límite urbano de las municipalidades, cualquiera sean los caminos o calles que utilice, es reglamentado por éstas, pero sin afectar los transportes regidos por esta Ley. La Dirección General de Transporte establece convenios con las municipalidades, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial, con el objeto de asegurar la coordinación de los transportes y los itinerarios dentro del límite urbano del municipio. En ningún caso las empresas de transporte por caminos quedan sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades, para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio.

ARTÍCULO 5.- Los servicios públicos de jurisdicción nacional que se desarrollan parcialmente dentro del territorio de la Provincia quedan excluidos del régimen de la presente Ley. Las empresas prestatarias de los mismos sólo pueden efectuar tráficos locales dentro del territorio de la Provincia, cuando los mismos se hacen a título de escalas de un servicio interjurisdiccional y se limitan a lo indispensable para asegurar a la empresa de jurisdicción nacional la prestación del servicio. Para la realización de este tráfico local en todos los casos debe mediar el previo consentimiento de la Dirección General de Transporte ante la autoridad nacional competente.

ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Transporte debe coordinar todos los medios de transporte por caminos, procurando que sirvan mejor a los intereses públicos y a la economía general de la Provincia. Con este fin, al otorgarse los permisos respectivos debe considerar:

- a) las necesidades y conveniencias públicas de transporte en la zona donde se propone implantar el nuevo servicio y la posibilidad de ser satisfechas por los transportadores establecidos con los medios disponibles, o las mejoras que puedan introducir en los mismos en materia de horario, aumento de velocidad, rebaja razonable de tarifas, agregación de servicios necesarios o supresión de los inconvenientes;
- b) la necesidad de salvaguardar la eficiencia presente y futura de los medios de transporte, existentes en la zona procurando evitar la superposición entre empresas, en cuanto dañe la economía de las mismas;
- c) la posibilidad de coordinar con los demás medios de transporte en la zona;

- d) otros factores económicos que convenga consultar para acordar o denegar los permisos solicitados;
- e) en todos los casos debe darse preferencia al transporte que efectúa el servicio continuadamente y en las mejores condiciones de precio y tiempo.

ARTÍCULO 7.- Los permisos se adjudican mediante licitación pública, bajo las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en base a los pliegos de condiciones y especificaciones que fija la Dirección General de Transporte. Si las licitaciones son desiertas por dos (2) veces, puede autorizar el Poder Ejecutivo Provincial en forma directa.

Tienen preferencia en el otorgamiento de los permisos, en iguales condiciones, las cooperativas y demás entidades constituidas por auténticos trabajadores del transporte, entendiéndose por tales a todas las personas directamente vinculadas por la contribución de su trabajo personal a la prestación del servicio.

La persona o sociedad que estuviere ya prestando el servicio puede a igual de las demás condiciones, invocar un mejor derecho para la adjudicación del permiso.

ARTÍCULO 8.- Toda persona o sociedad que se propone realizar algunos de los servicios determinados en el Artículo 1, deberá solicitar a la Dirección General de Transporte el llamado a licitación pública.

ARTÍCULO 9.- En recorridos no servidos por otras líneas en proporción mayor del treinta por ciento (30 %), la Dirección General de Transporte puede acordar autorizaciones provisorias para la implantación de servicios experimentales con o más de dos (2) vehículos por un lapso no mayor de un (1) año, prorrogable por un período igual si se demuestra la necesidad del servicio. Si al término de ese segundo período subsiste la necesidad del servicio, el permiso correspondiente debe ser licitado, dándose preferencia para su adjudicación, en igualdad de condiciones, a la empresa que prestó servicios experimentales.

Dichos servicios experimentales pueden ser explotados por sociedades de hecho, pero en todos los casos debe darse cumplimiento a los requisitos que establece la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 10.- Los permisos no pueden ser negociados, transferidos, fusionados con otros, ni parcialmente cedidos o arrendados sin estudio y autorización previa de la Dirección General de Transporte y del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 11.- Ningún permiso asegura a su beneficiario la exclusividad en la zona o ruta, pero sólo se acuerdan varios permisos en una misma línea cuando se considera asegurada la estabilidad económica de todos los permisionarios existentes en la misma y la posibilidad de una prudente expansión de sus servicios. Debe ser reprimida la tendencia a la formación de monopolios y se debe procurar establecer una sana competencia entre los distintos permisionarios.

ARTÍCULO 12.- Para ampliaciones de recorridos o en caso de superposiciones que importen la constitución de un ramal de una línea existente, tiene preferencia el permisionario primitivo y sólo si intimado a ello no manifiesta su opción en el término de treinta (30) días, se toman en consideración nuevas solicitudes. En este caso, si éstas importan una superposición mayor del cincuenta por ciento (50 %) del recorrido de la línea existente, las nuevas deben ajustar su funcionamiento a las condiciones de tráfico que les fija la Dirección General de Transporte.

ARTÍCULO 13.- Toda empresa de servicios públicos de transporte regida por la presente Ley, debe constituir domicilio legal en la Provincia y tener, en el mismo y en todo tiempo, a disposición de la Dirección General de Transporte, todos sus libros y demás documentación relativa a la explotación del servicio.

ARTÍCULO 14.- Los permisos tienen una duración de cinco (5) años, renovable por otros cinco (5) más a solicitud del beneficiario y, en cuyo caso, la Dirección General de Transporte puede imponer las modificaciones que estima convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horario, capacidad portantes, números de vehículos y tarifas. Las renovaciones de permisos deben ser solicitadas con anticipación de ciento veinte (120) días a la fecha de vencimiento del mismo. En caso que el permisionario manifieste su decisión de no renovar el permiso, la Dirección General de Transporte puede obligar la continuación del servicio por un plazo no mayor de seis (6) meses.

El incumplimiento de esta obligación importa la pérdida del depósito de garantía.

ARTÍCULO 15.- En el marco del Sistema Misionero de Transporte Sustentable de Pasajeros, el Poder Ejecutivo Provincial debe garantizar el equilibrio de la ecuación económica financiera establecida en el contrato que en cada caso se formalice, durante todo el plazo de vigencia del permiso, adoptando las medidas adecuadas a fin de mantener una equitativa relación calidad-precio del servicio en beneficio de los usuarios, conforme a los estándares estipulados en la normativa aplicable.

En tales supuestos, el plazo de vigencia de los permisos puede extenderse hasta un máximo de treinta (30) años, en función de las erogaciones e inversiones que efectúan los permisionarios, de modo de posibilitar el razonable recupero del capital.

ARTÍCULO 16.- La Dirección General de Transporte puede acordar autorizaciones especiales para servicios de turismo, con o sin ruta fija, con sujeción a las disposiciones generales aplicables de la presente Ley y su reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 17.- En los casos de creación, vacancia o ampliación de un servicio, la Dirección General de Transporte, de oficio o a solicitud de los interesados, debe llamar a licitación en un término de treinta (30) días para la adjudicación de la nueva línea en la forma establecida en la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Las empresas transportadoras que obtengan permiso de la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación, están obligadas:

- a) a aceptar el transporte de las personas y efectos que están autorizadas a conducir, conforme a las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación para los acarreadores públicos y no pueden acordar preferencias por razón de tiempo y lugar;
- b) a no cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas por la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación;
- c) a no acordar diferencias de trato a ningún cargador sin autorización especial de la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación;
- d) a realizar los transportes con los recorridos, velocidades y material rodante autorizados por la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación;
- e) a suministrar a la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación todos los datos estadísticos que sean requeridos sobre el funcionamiento financiero de la empresa y toda otra información que se considere de utilidad;
- f) a asegurar sus riesgos y los de las personas y cargas que transportan, comprendiendo los riesgos de terceros;
- g) a transportar gratuitamente a los funcionarios y/o empleados de la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación cuando se hallan en ejercicio de sus funciones, a cualquier autoridad policial, del Servicio Penitenciario Provincial y al Cuerpo de Guardaparques de la Provincia, para lo cual deben tener reservados dos (2) asientos hasta media hora antes de la salida de cada servicio;
- h) a aceptar las órdenes oficiales emitidas por la Provincia y/o la Nación para el transporte de personas y/o efectos, las cuales gozan del cincuenta por ciento (50 %) de rebaja. Estos transportes deben ser efectuados por los titulares de los permisos hasta el límite que no

pase un cinco por ciento (5 %) de la capacidad útil de cada unidad en marcha de las empresas transportadoras;

i) a transportar, sin cargo, a los ex-soldados conscriptos y ex-combatientes en las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur amparados por la Ley XIX - N.º 20 (Antes Ley 2443). A ese efecto la Dirección General de Transporte extiende un pase libre, sin cargo, previo informe del Registro pertinente y del Centro de ex-combatientes, el que es personal e intransferible;

j) a transportar sin cargo a los beneficiarios del Boleto Estudiantil Gratuito Misionero;

k) a transportar sin cargo a las personas con discapacidad en el recorrido que media entre su ascenso y el establecimiento educacional; de rehabilitación, de trabajo y/o de recreación a los que debe concurrir.

En el supuesto que la persona con discapacidad no pueda desenvolverse sin ayuda se hace constar esa circunstancia en el carnet que otorga la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación y se autoriza el traslado sin cargo de un acompañante. Para obtener el beneficio establecido en este inciso, debe mediar una certificación expresa de la Autoridad de Aplicación que acredite la condición de la persona con discapacidad;

l) a permitir a los discapacitados el uso del servicio con animales guía o instrumento de asistencia necesarios para su traslado;

m) a detenerse en paradas no establecidas, a requerimiento del pasajero, en caso de condiciones climáticas adversas y, asimismo, proceder permanentemente de igual modo con los discapacitados y los ancianos; y

n) a transportar como máximo un (1) pasajero de pie por cada dos (2) filas de asientos, cuando la capacidad del vehículo está colmada.

Las empresas de servicios públicos que no cumplen con las obligaciones exigidas por la presente Ley, referida a los beneficios que gozan los discapacitados, son pasibles de las sanciones previstas en las normas y/o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 19.- Cuando se adjudica un servicio, y previo a la firma del contrato de concesión, el adjudicatario debe garantizar su cumplimiento, mediante una de las siguientes cauciones a su elección:

a) depósito de dinero en efectivo a la orden de la Dirección General de Transporte del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones, en cuenta especial abierta al efecto en el banco que actúa como agente financiero de la Provincia;

b) fianza bancaria;

c) títulos oficiales, nacionales o provinciales;

d) póliza de seguro de caución.

Análogas normas rigen respecto a las garantías que deben constituir los oferentes en las licitaciones públicas para la concesión de servicios de autotransporte de pasajeros.

Las garantías aludidas precedentemente se constituyen a favor de la Dirección General de Transporte, en la forma y por los montos, que ésta determina; y en el caso de garantía de oferta no puede superar un monto equivalente al dos por ciento (2%) del parque automotor a afectar al servicio que se licita.

Las garantías de cumplimiento de contrato se constituyen por un monto que no debe ser superior al dos por ciento (2 %) del parque automotor que la adjudicataria tenga afectado a servicios en el ámbito de la Provincia de Misiones, cuando sea propietario de más de un (1) vehículo y del cuatro por ciento (4 %) cuando su parque automotor esté constituido por un (1) sólo vehículo.

ARTÍCULO 20.- La instalación y contralor de las estaciones terminales de los servicios de la jurisdicción de la Provincia, corresponden exclusivamente a la Dirección General de Transporte. Si las estaciones se sitúan en jurisdicción municipal, su autorización y contralor se efectúa previo convenio con las municipalidades.

Cuando la explotación de las estaciones terminales se concede a particulares, se hace por licitación pública, siendo de carácter reversible, a favor del Gobierno de la Provincia en las condiciones que establecen los contratos respectivos.

ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Transporte queda facultada para convenir con la Secretaría de Transporte de la Nación, ad referendum del Poder Ejecutivo de la Provincia y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Nacional N.º 12.346 y 5 y 28 de su decreto reglamentario, la exención de patentes provinciales a los transportes nacionales y la distribución del importe percibido por las tasas destinadas a la conservación de caminos, como así también propende a las unificaciones de las reglamentaciones respectivas de los servicios públicos de transporte automotor en lo referente a superposiciones de recorridos, tarifas a aplicarse y a la conveniencia que para el interés público signifiquen los servicios a implantarse.

ARTÍCULO 22.- Las tarifas para el transporte público de personas y de cosas, sometidas al régimen de la presente Ley deben ser justas, razonables y uniformes en igualdad de circunstancias y no pueden regir mientras no sean aprobadas por la Subsecretaría de

Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación. Las empresas están obligadas a reducir sus tarifas en los porcentajes y casos que a continuación se indican:

- a) boleto estudiantil gratuito misionero: a los efectos de este beneficio, se tiene como valor referencial el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa para el transporte público de personas fijada por la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación y las determinadas por las autoridades de aplicación de los municipios que se adhieren al beneficio;
- b) abono docente: corresponde una rebaja de cincuenta por ciento (50%) al personal docente primario y secundario. Las tarifas reducidas tienen vigencia de lunes a viernes y feriados con celebraciones escolares, durante el período lectivo;
- c) abono de tercera edad: corresponde a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, un descuento en los siguientes casos:
 - 1) jubilados y pensionados (Pensión Ordinaria) treinta por ciento (30 %);
 - 2) las personas comprendidas en este inciso que acrediten su situación socio-económica con certificado de pobreza expedido por Juez competente pueden viajar sin cargo con el pase que a tal efecto extiende la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación.

Se incluyen en este caso los ancianos o discapacitados que gozan de pensiones graciables; y d) los supuestos de excepción detallados en este artículo, tienen vigencia a los efectos de su aplicación en base a la reglamentación que a tal efecto dicta la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente Ley, la que determina las características de pases; abonos y sanciones a aplicar a los transportistas en caso de inobservancia de estas normas. Y a los beneficiarios que incurren en irregularidades para la obtención del beneficio.

ARTÍCULO 23.- Las multas o sanciones por violaciones a la presente Ley, son aplicadas por la Dirección General de Transporte, y depositadas en la cuenta especial a que se refiere el Artículo 19 inciso a).

Estas multas se gradúan entre un límite mínimo de pesos argentinos mil quinientos, (\$a. 1.500), y un máximo de pesos argentinos quince mil (\$a. 15.000), que se actualizan semestralmente en base al porcentaje de variación que experimenten en ese período las tarifas para el transporte interurbano de pasajeros de la Provincia de Misiones. Sólo se pueden sobrepasar los límites máximos preestablecidos en los casos de aplicación del sistema de reincidencias vigente.

ARTÍCULO 24.- Las empresas de transporte automotor por caminos sometidas al régimen de la presente Ley, que cuentan con permiso de la Secretaría de Transporte de la Nación, o

que actúan con conocimiento de dicha autoridad, son consideradas permisionarios a los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen razón los Ministerios y la Dirección General de Transporte y cumplido archívese.